

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que por auto del 17 de febrero de 2021, admitió recurso de apelación. A Despacho para que provea, 21 de febrero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Proceso	Servidumbre
Demandante	INTERCONEXIONES ELECTRICA S.A
Demandado	Herederos Indeterminados del Señor JOSE BELISARIO FLORES ZAPATA
Radicado	05001 40 03 0018 2018 00364 01
Interlocutorio No. 274	Declara Nulidad de la sentencia anticipada – Deja sin valor y efecto auto que admitía recurso de apelación.

El Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín, profirió sentencia anticipada parcial, declarando probada la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de la señora Blanca Libia Flórez Rendón, como heredera determinada del señor José Belisario Flórez, y la de sus herederos indeterminados, fundada en que no se logró demostrar el dominio privado del inmueble identificado con M.I. 003-11524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi; y en consecuencia, por tratarse de un bien baldío, no puede considerarse la existencia de algún poseedor suyo, y menos aún de algún propietario o titular de derecho real de dominio diferente a la Nación, quien ejerce su administración del predio mediante la Agencia Nacional de Tierras.

Ahora, si bien es cierto que de conformidad con el numeral 3° del artículo 278 del Código General del proceso, en cualquier estado del proceso, el Juez puede dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre e otros eventos, cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa, y que en virtud de tal orden se habilita al fallador para pretermitir las etapas del proceso, y tomar la decisión de fondo, se tiene que tal habilitación no es absoluta; pues, como ocurre en el presente asunto, se debe respetar o esperar la terminación de determinado trámite o la práctica de determinada(s)

prueba(s), para determinar la viabilidad de la emisión de la emisión de la decisión de fondo sobre el objeto del litigio, lo que de por sí descarta una de las hipótesis del artículo 278 para la sentencia anticipada, como en que no haya pruebas por decretar o practicar, y puede desestimar igualmente la tesis de la falta de legitimación en la causa, como otra de las posibilidades para la sentencia anticipada, como se pasa a explicar,

Es claro que el fundamento principal de la providencia proferida en primera instancia, es que se considera el inmueble identificado con M.I. 003-11524, como un bien baldío, por vía de presunción legal.

Sin embargo, en consideración de esta agencia judicial en segunda instancia, tal conclusión en el presente caso, resulta apresurada; pues si bien del certificado de tradición de dicho inmueble, no se puede establecer de manera clara la existencia de un derecho de dominio de carácter privado, además en cabeza de la parte accionada, se tiene que ello no era suficiente para determinar sin lugar a dudas de que se trataba de un bien baldío; máxime cuando en el trámite del proceso, el juzgado a-quo, como director del proceso, **decretó pruebas de oficio** mediante auto del 2 de julio de 2021, **para esclarecer la naturaleza jurídica del predio**, ordenando oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Oficina de Catastro del Departamento de Antioquia, y a la Secretaría de Planeación Municipal de Amalfi (Ant.), para que informaran: 1) sobre la naturaleza jurídica del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 003-11524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, Antioquia; 2) si tenían conocimiento de si el predio hace parte de alguno de mayor extensión, o si de él se han segregado lotes de menor extensión; 3) si tenían conocimiento de sus áreas, ubicación, linderos, y demás elementos que permitan determinarlo; y 4) para que remitieran el certificado catastral, y de posesión, en donde consten las características, condiciones, avalúo catastral y demás datos pertinentes para lograr la identificación del predio.

Pese a ello, y sin haberse recaudado en su totalidad dicha información solicitada en esos medios de prueba decretados de oficio, el juzgado a-quo termina profiriendo sentencia anticipada; es decir, **sin que se hubiera realizado la práctica completa de dichas pruebas**, decretadas

oficiosamente con el fin de esclarecer la naturaleza jurídica del inmueble objeto del proceso.

Y se estima que la práctica completa de dichos medios de **prueba oficiosos era necesaria**, pues de las respuestas dadas a los oficios proferidos, solicitando la información pertinente sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 003-11524, se destaca el AUTO No. 20213200019589 del 26 de abril de 2021, proferido por la Subdirección De Procesos Agrarios Y Gestión Jurídica De La Agencia Nacional De Tierras –ANT-, en la que se resolvió adelantar en dicha dependencia una etapa preliminar tendiente a establecer la procedencia de iniciar, o no, la segunda parte de la fase administrativa del Procedimiento Único establecido en el Decreto Ley 902 de 2017, y demás normas que lo reglamentan, en relación con el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 003-11524, y además requirió a los demás entes intervinientes, a allegar toda la información que requieran hacer valer en el proceso, y a las entidades competentes, los documentos e información necesaria que permita identificar física y jurídicamente el inmueble objeto de análisis.

Y es que, en el presente asunto, se encuentran **varias circunstancias fácticas y jurídicas sin esclarecer, que inciden directamente en las cuestiones que son materia de decisión de fondo en el mismo, y que deben ser clarificadas para poder emitir una sentencia de fondo.**

Nótese como en los fundamentos esgrimidos en el auto mencionado se mencionan varias inconsistencias sobre el folio de matrícula inmobiliaria 003-11524, que es el que presuntamente identifica el predio sobre la cual se pretende implementar la servidumbre, y sobre la matrícula 003-15768, del cual sería propietaria la señora Blanca Libia Flórez Rendón. Planteándose incluso la posibilidad de que dichas matriculas pueden hacer referencia al mismo inmueble; hipótesis esta que puede cobrar fuerza, en la medida de que se están adelantando trabajos presuntamente en el inmueble identificado con M.I. 003-11524, y la señora Flórez Rendón se ha venido quejando a través de su apoderada en el presente proceso por dichas obras, pero haciendo alusión a la M.I. 003-15768. Y aunque el juzgado A-quo, en auto del 20 de marzo de 2019, afirma que la inspección judicial se hizo sobre el predio identificado con la M.I. 003-11524, revisada dicha diligencia, **no se encuentra dato alguno que de certeza de que si se trató de dicho inmueble**, y no de otro, pues el

despacho comisionado fue llevado al lugar por la parte demandante, pero incluso presumiéndose que fuere realizada la diligencia en el predio correcto, no hay certeza de que dicho inmueble no este identificado por ambos folios de matrícula.

Igualmente, revisado el certificado de tradición de la M.I. 003-11524, se encuentra un dato que no ha sido tenido en cuenta, ni por la Agencia Nacional de Tierras – A.N.T., ni por las demás entidades requeridas, ni por el despacho de primera instancia; y es el hecho de que, en el acápite de descripción cabida y linderos de dicho certificado, se lee: “...*MATRICULAS ABIERTAS, CON BASE EN M. 177 T15...*”, que se relaciona con los antecedentes registrales del predio con un periodo anterior a los 20 años sobre los cuales se emite la certificación, y **que puede significar que dicho predio se desprendió de uno de mayor extensión** identificado con tal nomenclatura, o en datos registrales precedentes (como libros notariales o registrales, o escrituras), o que la matrícula se abrió con base en algún acto administrativo identificado de esa forma; situaciones estas, que pueden y **deben** ser clarificadas mediante el trámite administrativo adelantado por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – A.N.T., en la medida que se solicitó la escritura pública No. 11 del 25-01-1970 a la Notaria Única de Amalfi, que contiene la cabida y linderos del inmueble identificado con M.I. 003-11524, y el negocio jurídico calificado como falsa tradición en el folio de matrícula correspondiente.

En tal medida, es claro que, para el 24 de enero de 2022, fecha en la que se profirió sentencia anticipada, no se había culminado el trámite especial adelantado por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, que incide DIRECTAMENTE en la clarificación de circunstancias de hecho y aspectos jurídicos objeto de este litigio; o que, de haber culminado, no se ha arrimado prueba de su terminación, y del resultado obtenido en el mismo, al presente proceso.

Por lo que, al proferirse una decisión de fondo, presumiendo la circunstancia fáctica de que el inmueble con M.I. 003-11524 sería un bien baldío, cuando no se contaba con el resultado de la prueba ordenada para determinar tal naturaleza, y sin que se llevará a término su práctica, da lugar a la **causal de nulidad** establecida en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando se omite la oportunidad para

practicar pruebas, y por ello se declarará la nulidad de la sentencia anticipada emitida. Máxime que, con la(s) prueba(s) dejada(s) de practicar, se buscaba determinar **precisamente la naturaleza de la propiedad del inmueble con M.I. 003-11524**, de si se trataba de un bien baldío, o se podía desprender una propiedad privada, así fuere de mayor o de menor extensión, circunstancia fáctica que resulta ser el argumento fundamental para tomar la decisión anticipada.

Por lo anterior, adicionalmente se dejará sin valor y efecto el auto del 17 de febrero de 2022, por medio del cual esta agencia judicial en segunda instancia admitió el recurso de apelación, el cual se encuentra en término de ejecutoria, y se notificó por estados electrónicos del 18 de febrero de 2022; pues ante la nulidad del fallo anticipado, por lo expuesto, por disposición legal no es posible dar curso a la impugnación planteada frente a la sentencia anticipada que se declarará nula.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto del 17 de febrero de 2022, por medio del cual este Despacho había admitido el recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada del 24 de enero de 2022, por lo enunciado.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 24 de enero de 2022, por omitir la práctica de pruebas necesarias para determinar las circunstancias fácticas y/o jurídicas que termina siendo el argumento fundamental de lo allí decidido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que continúe con su conocimiento.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUE
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **22/02/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **028**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO